

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**PROBLEMAS EN EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS: *NON BIS IN ÍDEM*, INOCENCIA Y
PRECLUSIÓN.**

Verónica Isabel Zambrano Ramia.

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
abogada

Quito, 20 de noviembre de 2020

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Verónica Isabel Zambrano Ramia.

Código: 00130333

Cédula de identidad: 1717502726

Lugar y fecha: Quito, 20 de noviembre de 2020

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**PROBLEMAS EN EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA
INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS: *NON BIS IN ÍDEM*, INOCENCIA Y
PRECLUSIÓN.**

**PROBLEMS IN THE ARCHIVING OF PREVIOUS RESEARCH AND THE
IMPACT ON THE PRINCIPLES: *NON-BIS IN ÍDEM*, INNOCENCE AND
PRECLUSION.**

Verónica Zambrano Ramia.¹
veronicazambranoramia@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo ha recopilado las posturas y opiniones de varios expertos en materia penal desde una perspectiva garantista de derechos, esta investigación expone la problemática en la tipificación de los Arts. 586 y 587 del COIP sobre la investigación previa, siendo la norma muy ambigua en cuanto a la aplicación de los plazos, el control de legalidad de los jueces y sus efectos, las funciones de la fiscalía y sus límites. De igual modo, en el ejercicio de sus funciones se genera la vulneración de varios principios constitucionales, como el de inocencia, *non bis in ídem* y preclusión, también el *indubio pro homine*, mínima intervención penal, y celeridad. Finalmente, las conclusiones obtenidas permiten que el lector conozca el funcionamiento de la investigación previa en el Ecuador, así como la necesidad de proponer una reforma a estos artículos para evitar lo establecido en la doctrina y la incidencia a estos principios constitucionales.

ABSTRACT

The present investigation has compiled the positions and opinions of several experts in criminal law, from a guaranteeing rights perspective, this research exposes the problem in the Arts. 586 and 587 of the COIP on the prior investigation, the norm is very ambiguous about the application of the terms, the legality control of the judges and their effects, the functions of the prosecution and its limits. Likewise, in the exercise of their functions, several constitutional principles are violated, such as innocence, *non bis in idem* and preclusion, as well the *indubious pro homine*, minimum legal intervention, and principle of speed. Finally, the conclusions obtained allow the reader to know the operation of the previous investigation in Ecuador, as well as the need to propose a reform to these articles to avoid, as established by the doctrine, the incidence of these constitutional principles.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por el Dr. Ernesto Albán Ricaurte.
DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo en su contenido. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Palabras clave: DOBLE JUZGAMIENTO, PRECLUSIÓN, OBJETIVIDAD, INVESTIGACIÓN PREVIA, CONTROL DE LEGALIDAD, PLAZOS.
Key words: DOUBLE JUDGMENT, PRECLUSION, OBJECTIVITY, ARCHIVE, PRIOR INVESTIGATION, LEGALITY CONTROL, TERMS.

Fecha de lectura: XX de XXXX de 2020.
Fecha de publicación: XX de XXXX de 2020.

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. - 2. MARCO TEÓRICO. - 2.1. MARCO NORMATIVO. - 2.2. TEORÍA. - 3. ESTADO DEL ARTE. - 4. CONTENIDO. - 4.1. LA INVESTIGACIÓN PREVIA. 4.1.1. EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA. - 4.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. 4.2.1. PRINCIPIO DE CELERIDAD. 4.2.2. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN AL DOBLE JUZGAMIENTO (*NON BIS IN ÍDEM*). 4.2.3. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. 4.2.4. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD. 4.2.5. PRINCIPIO DE INOCENCIA. 4.2.6. PRINCIPIO INDUBIO PRO HOMINE. 4.2.7. PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. - 4.3.- FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. - 4.4.- DISCUSIÓN. 4.4.1. LEGISLACIÓN COMPARADA. 5.- CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN.

El artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal establece que, el fiscal podrá solicitar al juez el archivo de la investigación cuando ocurran cuatro supuestos: “1) Si excediendo en los plazos señalados, no se han obtenido los elementos de convicción suficientes para la formulación de cargos; 2) el hecho investigado no constituye un delito; 3) exista algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso; y, 4) demás disposiciones del código”².

Sobre los plazos del primer supuesto, que dura la investigación previa se encuentran en el Art. 585 del COIP, esto es de un año para los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y de dos años en los delitos con pena de más de cinco años.³ La ley le da la prerrogativa a la fiscalía para que solicite el archivo al Juez competente, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, y justifiquen el continuar con la investigación.

Sobre el trámite de archivo el artículo 587 *ibídem* dispone que el representante de la fiscalía solicite al Juez de Garantías Penales, que al encontrarse de acuerdo con la solicitud de archivo y luego del trámite de rigor del fiscal, resuelva la aceptación del mismo, o de lo contrario niegue la petición y eleve en consulta al fiscal superior para que él ratifique o revoque, si se ratifica se ordenará el archivo, si lo revoca, se designará a otro fiscal para que continúe la investigación.⁴

Los temas que tienen que observarse al momento de analizar la institución procesal del archivo fiscal de una investigación son: Primero. - que obligatoriamente haya un control de legalidad realizado por parte de un Juez de Garantías Penales, conforme lo establece la norma contenida en el inciso primero del Art. 586 del Código

² Código Orgánico Integral Penal [COIP] , R.O No. 107, Quito, 2014, Art. 585, 178.

³ Id., Art. 585.

⁴ Id., Art. 587.

Orgánico Integral Penal. Segundo. - los plazos que dura la investigación previa <de uno o dos años respectivamente> no se excedan, pero el mismo artículo menciona que transcurridos dichos plazos, no hay perjuicio de solicitar su reapertura por parte de la fiscalía, cuando aparezcan nuevos elementos de convicción siempre que no esté prescrita la acción, lo cual genera una confusión.

Sobre el control de legalidad, el código punitivo ecuatoriano establece que la revisión por parte de un operador de justicia en todas las actuaciones pre procesales realizadas por la fiscalía son obligatorias, es necesario que se encuentren apegadas al derecho, cumpliendo su rol constitucional conforme determina el Art. 195 de la Constitución.⁵ Lo que le permite al juzgador establecer si en la investigación se han encontrado suficientes elementos para sustentar una acusación o para ordenar el archivo.

Es obligación del juzgador garantizar los derechos de la víctima así como del investigado, mediante el control de legalidad sobre la investigación realizada, teniendo en cuenta que, si bien es cierto que la Constitución de la República del Ecuador establece la prerrogativa para investigar los delitos y obtener los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, en atención a lo que establece el numeral 21 del artículo 5 del COIP⁶, esto quiere decir que el fiscal es un sujeto procesal revestido de funciones para realizar la investigación, pero sujeto al control de un operador de justicia.

El trámite contenido en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, establece un solo camino a seguir, lo que le resta relevancia al juzgador al momento de pronunciarse sobre el mismo, porque no existe diferencia en esta institución procedimental, generando una discusión procesal de cómo debería entenderse, si de manera provisional o definitiva.

El problema de la presente investigación radica en que a pesar del control de legalidad ejercido por un Juez de Garantías Penales sobre la solicitud de archivo de la investigación fiscal, esta puede reaperturarse inclusive cuando haya existido ratificación de la solicitud por parte del fiscal superior, lo que señala la falta de relevancia jurídica de la resolución jurisdiccional, debido a que no se encuentran definidos los efectos jurídicos del archivo fiscal, ni los efectos del control de legalidad ejercido por el Juzgador.

El Código de Procedimiento Penal sí tenía establecida la diferencia entre el archivo provisional y el definitivo, en el provisional se podía reabrir una investigación, en el definitivo, el efecto jurídico era la terminación total de la investigación, dándole un

⁵ Constitución de la República del Ecuador, R.O. No. 449, Quito, 2008, Art. 195, 40.

⁶ Artículo 5, COIP.

efecto doctrinario de cosa juzgada, sea esta “material, entendiéndose por tal motivo a todas las resoluciones judiciales que vinculan a los jueces o tribunales, que son invariables y contra ellas no cabe ningún recurso; y la formal, que recae sobre la ejecución de las sentencias en firmes”⁷, impidiéndose la apertura de una investigación de la cual no se pudo obtener elementos claros y precisos que establezcan la oportunidad fiscal de proseguir la misma.

Por lo que se generan las siguientes interrogantes que se responderán a lo largo de este trabajo investigativo. 1. ¿Cuál es el efecto jurídico del control de legalidad que realiza el juez a la solicitud de archivo? Si a pesar de haberse ordenado por autoridad competente, la Fiscalía General del Estado puede solicitar la reapertura de la investigación en cualquier momento, sin restricción y control alguno para el efecto.

2. ¿Cómo se aplican los plazos para reaperturar una investigación? Si la misma norma menciona que transcurridos estos, no hay perjuicio de reabrir una investigación, es decir, existe una confusión entre los plazos de la investigación y los de prescripción de las acciones, lo que induce a la incorrecta interpretación de la norma generando una ambigüedad.

En respuesta a estas interrogantes se probará en el presente trabajo la vulneración a los principios de inocencia, prohibición al doble juzgamiento (*non bis in idem*) y preclusión. Así como la incorrecta aplicabilidad de los principios de celeridad, objetividad e *indubio pro homine* contemplados en la constitución, respecto a la tipificación y aplicabilidad del archivo en el Ecuador actualmente.

El objetivo de esta investigación consiste en fundamentar teórica y doctrinariamente un documento de análisis crítico jurídico que demuestre como las solicitudes recurrentes de una investigación mediante archivo fiscal, vulnera los principios de Inocencia, Prohibición al doble juzgamiento y Preclusión y la necesidad de plantear una reforma al Código Orgánico Integral Penal en los artículos 586 y 587.

Los objetivos específicos de esta investigación son: 1) fundamentar jurídica y doctrinariamente la investigación previa en relación al principio de inocencia, prohibición al doble juzgamiento y preclusión en materia penal; y la correcta aplicabilidad de los principios de celeridad, *indubio pro homine* y objetividad contemplados en la Constitución. 2) Establecer la incidencia de la normativa jurídica que rige para la

⁷ Victor Fairén Guillen, *Teoría general del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (Serie G, Estudios Doctrinales núm. 133-Universidad Nacional Autónoma de México 1992), 522.

Investigación previa y las posibles posturas que se plantean respecto a la reapertura de las causas en la Investigación Previa. 3)Elaborar los componentes del anteproyecto de ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal sobre la reapertura de la Investigación Previa para garantizar los principios mencionados.

La metodología que se utilizará en este trabajo investigativo será 1) Método inductivo, que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. 2) Método analítico, que consiste en descomponer un método de investigación en partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos respecto de los planteamientos de cada autor y 3) Método histórico, vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, específicamente analizando el código de procedimiento penal ya derogado y el actual código orgánico integral penal respecto al archivo en la etapa pre procesal como es la investigación previa.

2. MARCO TEÓRICO.

2.1.Marco Normativo.

La presente investigación académica se enmarca en los fundamentos teóricos del:

“Sistema acusatorio oral el cual basa su funcionamiento en la aplicación de varios principios fundamentales entre ellos: el de oralidad, contradicción, intermediación, concentración, celeridad, de los que se desprenden todos los demás que circundan esta clase de procedimiento, en el que se establece como punto de partida, la obligación del representante de Fiscalía General del Estado, en su función constitucional y legal, de investigar si la conducta del individuo es delictuosa, así como los móviles del hecho presuntamente punible, la identidad de quienes participan en el injusto penal, la existencia de la víctima, el daño causado, y si de los mismos se reúnen los elementos de convicción necesarios para formular una acusación”⁸.

Todo esto se encuentra sustentado en el objeto de la Fiscalía General del Estado establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 5, 442, 580, 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal, que

⁸ Alberto Santillán Molina, *El proceso penal acusatorio y la aplicación de los principios*, (Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2015), 5.

establecen en definitiva la obligación de la Fiscalía General del Estado a dirigir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, así como también la aplicación de los principios fundamentales que rigen el proceso penal.

Asimismo el Art. 75 del Código Orgánico Integral Penal que establece los plazos de prescripción de las penas. El Art. Innumerado 39 del Código de Procedimiento Penal que menciona la diferencia entre el archivo provisional y el archivo definitivo. El Art.29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Art. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan los derechos de las personas que se encuentran en un proceso.

2.2. Teoría.

El presente trabajo investigativo adoptará el modelo garantista de derechos en materia penal de Luigi Ferrajoli, que consiste en un sistema de garantías, límites, prohibiciones que están a cargo de la esfera pública y funciona como una teoría general del derecho integrada por tres áreas: una ciencia jurídica, la filosofía política y la teoría garantista particular. En el cual se dará prioridad a la tercera, es decir, la garantía de los derechos de libertad y fundamentales que están contemplados en la constitución y en la normativa penal ecuatoriana. Asimismo, se abarcarán los límites planteados a los poderes públicos, como en este caso la fiscalía.⁹

En atención a esto se resolverá la problemática presentada a analizar: 1. No se puede determinar si la solicitud de archivo contenida en el artículo 586 y 587 del COIP es provisional o definitivo, y cuál sería la manera correcta de interpretar el archivo en el Ecuador respetando los principios constitucionales previamente mencionados. 2. La posibilidad de un doble juzgamiento, al momento que una investigación ha sido archivada mediante ratificación del fiscal superior y con resolución de un juez competente, volviendo a conocer los mismos hechos, materia y sobre la misma persona.

Esto establece la imposibilidad de seguir investigando y que a pesar de reunir los “requisitos del principios *non bis in ídem*, en cuanto a la identidad objetiva, subjetiva y material”¹⁰ de la investigación, se la reapertura las veces que Fiscalía considere necesario, sin limitación, lo que transgrede los derechos hacia las personas investigadas. 3. La

⁹ “Luigi Ferrajoli: El modelo Garantista”, video de YouTube, 3:52, publicado por “Universidad Sergio Arboleda” 10 de Octubre de 2013, <https://www.youtube.com/watch?v=FN2ggQOMWLQ>

¹⁰ Zavala Egas, Jorge, *Teoría General del Delito y Sistema Acusatorio*, (Murillo Editores, Guayaquil, 2015) ,406.

vulneración de los principios *non bis in ídem*, de preclusión y de inocencia de la persona investigada cuando se reapertura la investigación que ha sido archivada por un juez competente emitiendo un control de legalidad y resolución judicial y, 4. Cuál es la correcta aplicación de los plazos en la investigación previa del Art. 585, en base a la contradicción que existe en el Art. 586, determinando una normativa muy ambigua que deriva a una errónea interpretación.

Por lo expuesto, se fundamentará teórica y doctrinariamente un documento que permita una discusión de carácter jurídico-científico que explique la necesidad de plantear una reforma al Código Orgánico Integral Penal en los Art. 586 y 587, para aclarar la confusión que existe definiendo de manera correcta cuándo las causas deberían archivarse de manera provisional y cuando serían definitivas.

En el primer caso permitiendo a voluntad del fiscal la reapertura de las causas ante la aparición de nuevos elementos de convicción sin violentar los derechos constitucionales. Y en el segundo caso, que impida la reapertura de una investigación una vez que ya se ha emitido un control de legalidad, para que se de fin a la investigación y de esta manera se garantice la viabilidad de la investigación propuesta titulada: “Los problemas en el archivo de la investigación previa y la incidencia en los principios: inocencia, *non bis in ídem* y preclusión.” Como un tema actual, innovador, inédito y de trascendencia procesal y material en el Ecuador.

3. ESTADO DEL ARTE.

Existe muy poca doctrina en el Ecuador que abarque la problemática actual que hay sobre el archivo en la investigación previa, sin embargo, sí se genera una gran discusión de la normativa penal ecuatoriana. Para responder a las interrogantes planteadas en este trabajo investigativo, se partirá del análisis planteado por varios autores que señalan que en la etapa de investigación previa, siendo una fase pre procesal al momento de reabrir una causa que ya fue archivada incide en varios principios constitucionales indispensables a tomar en cuenta para preservar la seguridad jurídica.

Primero, el autor Jorge Zavala Egas, ha realizado en el Ecuador un análisis previo del principio de prohibición al doble juzgamiento (*non bis in ídem*), partiendo desde la identidad subjetiva, la misma que se refiere al hecho que varios fiscales investiguen la causa de la misma persona. La identidad objetiva, es a la conducta material y el hecho de

investigar una causa de manera reiterada. Y por último, la identidad material específicamente en materia penal.¹¹

Respecto al principio de presunción de inocencia y el control de legalidad que realiza el juez previamente al archivar una causa, Víctor Guillén Fairén, señala que la sola firma del juez en cualquier etapa de un proceso genera una resolución judicial, y que estas son invariables porque se ha realizado por parte del juez un conocimiento de la causa. Al archivar la causa después de este control se vulneran los principios de inocencia, prohibición al doble juzgamiento (*non bis in ídem*) y preclusión.¹²

Para poder garantizar estos principios constitucionales es indispensable tener claros los límites que debe tener la fiscalía al investigar las causas. Por eso, el abogado Freddy Matute analiza de manera exhaustiva la falta de límites que se presentan en el Art. 587 del COIP en la investigación previa, mismos que vulneran el principio de inocencia de la persona investigada, esto genera como consecuencia el mal manejo de los procesos por parte de jueces y fiscales que tienden a alejarse de los tiempos y las formas de los artículos 586 y 587 del COIP, generando una falta de certeza, celeridad y una vulneración hacia la seguridad jurídica.¹³

Finalmente, una vez establecidos los límites, en el presente trabajo se busca utilizar la teoría garantista de derechos, por eso es relevante tener claro cuales son las funciones de la fiscalía, y la importancia del *indubio pro homine* al momento de interpretar las normas en materia penal, mismo análisis que realiza el abogado Luis Alberto Santillán, él menciona la utilidad de garantizar el principio de objetividad y, al momento de investigar las causas tomar en cuenta cuáles son los componentes jurídicos procedimentales para presumir la certeza en un hecho que ha ocurrido de una manera específica y como se concreta la responsabilidad de la persona procesada por parte de la fiscalía.¹⁴

4. CONTENIDO.

4.1.La Investigación Previa.

¹¹ Id.; p. 406 y 407.

¹² Víctor Fairén Guillen, *Teoría general del derecho procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 522.

¹³ Freddy Matute Castillo. “*El archivo de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia*”. Examen complejo de maestría en derecho penal y criminología de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, (2019), 1-44.

¹⁴ Alberto Santillán Molina, “*Mas alla de la duda razonable. Estudio aplicado al Código Orgánico Integral Penal*”(Santo Domingo: Editorial Jurídica del Ecuador, 2014), 18.

La investigación previa es la primera fase del proceso penal, también conocida como pre procesal, en esta etapa el fiscal es quien está a cargo de representar a la sociedad cuando ha recibido una denuncia por el cometimiento de un presunto delito. En nuestro ordenamiento punitivo penal, la investigación previa se encuentra tipificada en el Art. 580, y tiene como finalidad reunir todos los elementos de convicción, de cargo y descargo, que le permitan al fiscal decidir si debe o no formular cargos, y de esta manera el imputado podrá preparar su defensa.¹⁵

La fiscalía es quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal, además interviene hasta la finalización del proceso previo que se está indagando. Esta etapa pre procesal se la denomina como “investigación previa”, cuyo procedimiento es sistemático, reflexivo, minucioso, exhaustivo y crítico, que tiene por objeto final descubrir o interpretar los hechos relacionados con los investigados. El fiscal será quien determine la materialidad de la infracción y la responsabilidad del investigado.¹⁶

La apertura y desarrollo de esta fase dependen exclusivamente de la voluntad del fiscal, en muchas ocasiones este carece de elementos suficientes para pasar a la instrucción fiscal que es la primera etapa procesal; sin embargo, se aplican las mismas reglas en estas dos fases. En el código penal derogado, en el Art. 215 establecía que el plazo de duración de la investigación previa duraría un año, si transcurrido este tiempo el fiscal no ha encontrado elementos de convicción suficientes para formular cargos debía cerrar el proceso.¹⁷

La investigación previa tanto en el CPP como en el COIP solo podrá durar el tiempo previsto en la ley, actualmente en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 585, establece la duración de la investigación de un año para los delitos tipificados con menos de cinco años de pena y de dos años para los delitos sancionados con más de cinco años.¹⁸ En este plazo que es bastante amplio, el fiscal <respetando el debido proceso> debe recopilar de manera exhaustiva todos los elementos necesarios para formular cargos.

Si el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos suficientes para formular cargos, podrá dar por terminada la investigación, incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo. Es decir, luego de transcurrido el tiempo establecido en la ley, sobreviene la preclusión del procedimiento

¹⁵ Art. 580, COIP.

¹⁶ Fernando Racines Tobar, “ *La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso*”. Tesis de grado de la Universidad de las Américas, (2012), 37.

¹⁷ Id.,37-38.

¹⁸ Art. 585, COIP.

prejudicial y el fiscal se ve obligado a formular cargos o a requerir en el plazo de diez días el archivo ante el juez de garantías penales, sin perjuicio de poder reabrir la causa ante la aparición de nuevos elementos de convicción mientras no prescriba la acción,¹⁹ esto se podría interpretar como si transcurridos los plazos que precluyen la acción, las causas igual se pueden reabrir, lo cual genera el primer debate doctrinal que se discutirá posteriormente.

4.1.1. El archivo de la Investigación Previa.

En el anterior Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano del año 2000, se contemplaba la diferencia entre archivo provisional y definitivo, en todos los delitos que lleguen a conocimiento de la fiscalía, mientras no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando en la misma no se haya podido obtener suficientes pruebas para deducir una imputación, en caso de encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguir con el trámite.²⁰

Transcurrido el plazo para el cierre de la indagación previa, el fiscal debía hacer conocer al juez para que verifique las exigencias legales y de ser el caso declarar la extinción de la acción, se disponía del archivo definitivo del caso calificando la denuncia como maliciosa o temeraria.²¹ En el actual Código Orgánico Integral Penal el archivo de la investigación previa se solicita una vez transcurridos los plazos anteriormente señalados y solo si el fiscal no cuenta con los elementos necesarios para la formulación de cargos o si el hecho no constituye un delito sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.²²

Actualmente el problema radica en que la investigación se puede reabrir sin ninguna limitación, sin perjuicio del vencimiento de los plazos del Art. 585 del COIP, es decir, un año para los delitos con pena privativa de la libertad de hasta cinco años, y dos años, para los delitos sancionados con más de cinco años.²³ El mismo cuerpo legal en el Art. 586, daría a entender que las causas se pueden reaperturar hasta que la acción no prescriba, es decir, sin importar que los plazos del Art. 585 se hayan vencido, o no se

¹⁹ Id., Art. 586

²⁰ Código de Procedimiento Penal, Artículo innumerado 39, agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de Marzo de 2009.

²¹ Id., Art. 39.

²² Art. 586, COIP.

²³ Art. 586, COIP.

hayan tomando en cuenta los plazos de prescripción, lo que genera una gran confusión, porque son dos cosas diferentes.

Previo al trámite para el archivo, el fiscal actuará de conformidad a lo expresado en el numeral 1 del artículo 587 del COIP, si el juzgador decide aceptar declarará el archivo de la investigación y de existir méritos calificará la denuncia como maliciosa o temeraria al no estar de acuerdo con la petición de archivo, remitirá las actuaciones en consulta al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.²⁴

La resolución del juzgador no será susceptible de impugnación, según la misma norma, sin embargo, es importante señalar que las actuaciones de investigación realizadas por la fiscalía con la colaboración de la policía judicial quienes actuarán bajo su dirección, se deberá respetar las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, principalmente el principio de presunción de inocencia mismo que deberá perdurar en toda la investigación, hasta el momento de la resolución.

Por último, en esta fase las actuaciones de la fiscalía, de la policía y de las partes procesales que intervengan en la causa investigada serán secretas y reservadas para terceros ajenos al procedimiento, así como al público en general, sin perjuicio del derecho que asiste al ofendido, o de las personas a las que se investigan, o de sus abogados, a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones, quedando absolutamente prohibido a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento, divulgar los hechos que pongan en peligro el botín de la investigación, caso contrario serán responsables y serán sancionados conforme lo previsto en la ley.

4.2.Principios Constitucionales.

4.2.1. Principio de celeridad.

En materia penal este principio cobra importancia debido al ámbito de aplicación que opera, porque trata de resolver de forma oportuna y eficiente la situación jurídica de las personas que están en una controversia, sin importar el resultado que se obtenga, es decir, ratificando la inocencia de la persona acusada o sancionándola por el cometimiento de un delito tipificado en la normativa penal.²⁵

²⁴ Id., 587.

²⁵ Freddy Matute Castillo. *“El archivo de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia”*, 12

El principio de celeridad consagrado en la constitución de acuerdo a Callegari se refiere a que las controversias judiciales se resuelvan con la mayor brevedad posible, con rapidez y además que en este periodo de tiempo las actuaciones de la justicia sean siempre a favor de la protección de derechos de las personas respetando el debido proceso y la seguridad jurídica.²⁶

Como menciona Silvia Barona, la celeridad tiene un peso gigante para el sistema de justicia, así como su nivel de importancia, ya que, en materia penal las cargas en los procesos son cada vez más difíciles de manejar por la cantidad de causas que existen. Incluso por la manera de como se requieren que sean resueltas, es decir, por su rango de gravedad. La autora menciona otro punto importante a considerar en este trabajo de investigación y es que además de la agilidad con la que se debe asegurar la no omisión de detalles que puedan conducir a la vulneración de los derechos.²⁷

4.2.2. Principio de prohibición al doble juzgamiento (*Non bis in ídem*).

Existen dos términos de este principio que es utilizado a nivel de la doctrina internacional. 1) *Ne bis in ídem*, que se interpreta como “nadie puede ser juzgado por los mismos hechos, mediante una resolución firme en un tribunal penal” y 2) *Non bis in ídem*, “nadie puede ser juzgado doblemente por un delito” Sin embargo, en la jurisprudencia internacional se utilizan ambos conceptos de forma indeterminada.²⁸ Para el presente trabajo se utilizarán ambos términos de forma indiferente.

El *non bis in ídem* material o sustantivo se entiende como la prohibición de doble o múltiple sanción. Si el sujeto, hecho y fundamento por el que se investiga son los mismos, queda imposibilitada la doble sanción. Se relaciona con los principios de legalidad y proporcionalidad; la seguridad jurídica fundamenta esta prohibición que también es un derecho, y el *non bis in ídem* procesal o formal, se refiere a la prohibición de ser sometido a un doble proceso en sentido estricto, es decir una vez ejecutoriada la sentencia tendría como efecto de cosa juzgada y esta a su vez se relaciona con el derecho a la tutela judicial

²⁶ José Antonio Callegari, “*Celeridad procesal y razonable durante el proceso*”. Buenos Aires, Derecho y Ciencias Sociales; No. 5. Instituto de Cultura Jurídica, (2011), 114.

²⁷ Freddy Matute Castillo. “*El archivo de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia*”, 21.

²⁸ Víctor Lizárraga Guerra. “*Fundamento del Ne bis in ídem en la potestad sancionadora de la administración pública*”. Perú, Desarrollo jurisprudencial del principio “ne bis in ídem”, (2012),1-11.

efectiva sin indefensión, porque el hecho de reabrir la causa resta valor a la efectividad de la acción judicial.²⁹

4.2.3. Principio de preclusión.

La preclusión se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Y resulta de tres situaciones diferentes en los procedimientos: a) Por no observar de manera correcta el orden que está establecido en la ley para investigar una acción; b) Por cumplirse dos actividades incompatibles; c) Por la consumación del hecho, es decir, en cualquier fase de los procesos penales la preclusión causa efectos cuando se han transcurrido los términos fijados en la ley y cuando no se han utilizado de manera correcta estos plazos y derechos.³⁰

Los procesos penales están divididos por etapas o también llamados períodos, y la preclusión se abarca en cada uno de ellos, el hecho de no observar este principio constitucional importante trae como consecuencia que todo el proceso carezca de eficacia por estar fuera del período de tiempo establecido, como resultado, ante las palabras de Lino Palacio. “Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso”.³¹ Por eso, al no existir límites en el resorteo de las causas, al momento de reabrir una investigación que ya ha sido archivada vulnera este principio constitucional.

4.2.4. Principio de objetividad.

Este principio se encuentra relacionado con las actuaciones de la fiscalía, al momento de la investigación previa, el fiscal es quien emprende una estrategia para sustentar una teoría del caso y de esa manera poder acusar a la persona investigada. Esta recolección de indicios deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso de la Constitución.³²

El principio de objetividad exige a la fiscalía la obligación legal de adecuar su operar investigativo a un criterio objetivo que “interprete fundamentadamente los

²⁹ Miguel Díaz, García Conlledo, “Ne bis in idem material y procesal”. Revista de Derecho 9, (2018), 9-27.

³⁰ Sentencia No. 005-2016, *Principio de Preclusión*, Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (2012), 22 de Marzo de 2016, 1-7.

³¹ Id., 1-7.

³² Alejandro Arteaga García, “*Investigación Fiscal: Principios de Objetividad e Investigación Integral*” Derecho, Ecuador, (2020), 1-2.

acontecimientos en narraciones validadas de los hechos”³³, mediante la recopilación de elementos de convicción, los cuales son “un componente jurídico procedimental con el que se individualizan los indicios que hacen presumir la certeza de que un hecho ha ocurrido de una manera específica”³⁴, que no solo “funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también que eximan, atenúen o extingan”³⁵ la misma.

Por eso es importante verificar el cumplimiento de este principio por parte de los fiscales al momento de investigar una causa, sin embargo, tampoco existe un límite en las atribuciones de la fiscalía, la Constitución menciona únicamente que ellos tienen el accionar de la investigación preprocesal y procesal penal, con un texto legal muy amplio lo cual pone en riesgo también a este principio constitucional, que se relaciona entre sí con el principio de preclusión.

4.2.5. Principio de inocencia.

Este principio tiene estrecha relación con la naturaleza del ser humano, es decir, con el *indubio pro homine*, y principalmente se caracteriza por ser natural e intrínseco, porque todos nacemos con este derecho. Dentro de los procesos judiciales, implica una connotación social, y se refiere a que todas las personas que están siendo investigadas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Este derecho debe ser garantizado por el Estado, porque al ser fundamental y ligado a la naturaleza del ser humano la única manera de deshacerlo es a través de la justicia.

La fiscalía es la encargada de probar la responsabilidad penal de las personas hasta que se logre imponer una sentencia y esta se ejecute. Únicamente en ese caso la persona se declara el estatus de “inocente” al de “culpable”³⁶. Sin embargo, el hecho que la fiscalía te investigue más de una vez sobre la misma causa, como es el caso de la reapertura de una investigación, genera también un amplio debate a nivel doctrinal sobre la incidencia en este principio constitucional.

4.2.6. Principio *indubio pro homine*.

³³ Escuela de Fiscales y Funcionarios, “*Inducción al Rol del Fiscal*”, Consejo Editorial de la Fiscalía General del Estado, (Quito 2009), 5.

³⁴ Alberto Santillán Molina, “*Más allá de la duda razonable*”, 50.

³⁵ Art. 5.21, COIP.

³⁶ Freddy Matute Castillo. “*El archivo de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia*”, 26.

También conocido como principio pro persona o favor *libertatis*, se refiere a que todas las normas legales en las que no se entienda la intención del legislador se deben interpretar en todo tiempo a favor de las personas, prevaleciendo los derechos fundamentales cuando exista duda acerca de su alcance. Este principio está contemplado en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que ninguna disposición puede ser interpretada en sentido de suprimir, limitar el goce y ejercicio de derechos o excluirlas.³⁷

Por otro lado, el Artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos manifiesta asimismo que ninguna disposición podrá ser interpretada a favor de un Estado, individuo o grupo cuando dichas actividades se encaminen a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos.³⁸ Por eso la solución para evitar este problema de ambigüedad es que se pueda interpretar la norma aplicando este principio, hacia lo más favorable para la persona que está siendo investigada.

4.2.7. Principio de mínima intervención penal.

Este se refiere al límite del poder sancionatorio, también conocido como principio de *última ratio*, que establece una necesidad de valorar los bienes jurídicos por proteger, y actuar solamente en los casos que se requieran. Es decir, el derecho penal no interviene en todos los comportamientos de las personas, solamente lo hace para evitar el daño a la sociedad y a los individuos. Según la Jurisprudencia el juez José Ramón Berdugo y Gómez de la Torre lo describen como:

“El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad es un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social. Es un derecho subsidiario, que como *última ratio*, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal”³⁹

Cabe recalcar que este principio no será profundamente analizado en el presente trabajo investigativo por motivos de extensión, sin embargo, es importante mencionarlo

³⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 12 de Agosto de 1977, Art. 29.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York 23 de Marzo de 1976, ratificado por el Ecuador el 24 de Septiembre de 2009, Art. 5.

³⁹ Jesús Manuel Villegas, “¿*Qué es el principio de intervención mínima?*”, Revista Internauta de Práctica Jurídica 23, España, (2009), 1-10.

porque permite explicar de mejor manera cuáles son las funciones de la fiscalía al momento de iniciar una investigación en la etapa pre procesal y durante todo el proceso penal, mismas que se detallarán a continuación.

4.3. Funciones de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado como órgano autónomo de la función judicial, tiene como objeto principal “dirigir de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal”⁴⁰, operativizando el ejercicio de la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, apegándose naturalmente al especial interés público y el derecho de las víctimas. Asimismo el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: el “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que estas normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal”⁴¹.

La finalidad de la Fiscalía General del Estado conforme lo establece el artículo 195 del mismo texto legal invocado en concordancia con lo determinado en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial y al tenor de lo estatuido en los arts. 442 y 580 del Código Orgánico Integral Penal, “es investigar si la conducta denunciada es delictuosa, así como la circunstancia de la perpetración del injusto penal, la identidad del autor o partícipe, así como de la víctima”⁴², en la fase de investigación preprocesal penal con la obligación legal, conforme lo ordena el artículo 5.21 del Código Punitivo Ecuatoriano, de buscar todos los elementos de convicción de cargo y descargo con los cuales pueda sustentar una posible acusación, o en su defecto solicitar el archivo de la misma.

“La rapidez de la Administración de Justicia en cuanto tiene que ver con la imposición de penas a quienes resulten responsables de las infracciones, es uno de los enunciados con los cuales éstos se presentan ante la ciudadanía, para justificar la efectividad de los jueces y fiscales en su afán de limpiar la sociedad de la comisión de infracciones”⁴³.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, *Asamblea Nacional Constituyente*, Montecristi 2008, Art. 195.,17.

⁴¹ *Ibid*, Art. 169.

⁴² Art. 442, COIP

⁴³ Alberto Santillan Molina, “*Idiomática, Oratoria Forense y Litigación Oral*”, (Editorial Jurídica del Ecuador, Quito 2018), 373.

Es indudable que en las investigaciones penales se presentan elementos de convicción en camino a convertirse en prueba, “se debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla”⁴⁴, para hacerle valer ante el Juez competente lo que permite el “control de la prueba del adversario que representa una manifestación del principio contradictorio”⁴⁵.

Necesariamente se maneja dentro de una instrucción fiscal que es el inicio del proceso penal acusatorio, situación que se diferencia en la investigación previa donde la recolección de hechos, personas, motivos y víctimas del injusto penal, permanece en la esfera funcional del Agente Fiscal. Así es como lo reconoce la Constitución en el Art. 195, es por esto, que existe una contradicción entre estos dos cuerpos legales, por un lado, el COIP reconoce la necesidad de un control de legalidad previo emitido por un juez de garantías en la fase pre procesal, por otro lado, la Constitución señala que esta fase está a cargo únicamente de la fiscalía.

De esto se deriva que aparezca otro problema dentro de esta etapa pre procesal, por esta incompatibilidad se pone en cuestionamiento. ¿Qué norma se debería aplicar? Siendo la Constitución la norma jerárquicamente superior, existe un debate constitucionalista amplio que se mencionará más adelante, por eso es necesario plantear la opción de una reforma al Art. 586 y 587 del COIP, con la finalidad de solventar esta contradicción.

4.4.Discusión.

Cuando la fiscalía no encuentra suficientes elementos de convicción para acusar, le solicita al juez conforme lo dispone el Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal, el archivo de la causa; el juez que conoce el caso, necesariamente hace un análisis de esa investigación y tiene dos opciones: 1) Negar el archivo, cuando él considere que si hay elementos para seguir investigando y derivar la causa al fiscal superior para que la revise y de ser necesario resorte a otro fiscal, o 2) Aceptar el archivo, que en este caso genera un efecto jurídico.

Para archivar una causa, el juez realiza primero un control de legalidad, esta decisión se establece a través de un auto judicial que señala que la persona no es culpable, que el hecho que se investiga no constituye un delito, o simplemente que no hay suficientes

⁴⁴ Eduardo Jauchen, “*Tratado de la Prueba en Materia Penal*”, (Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005), 87.

⁴⁵ Julio Maier, “*Derecho Procesal Penal*”,(Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), 194.

elementos de convicción para acusar, que según el Art. 586 del COIP son los requisitos para solicitar el archivo de una causa.⁴⁶ Previo a esto último, el juez ya conoció la causa y ya se pronunció sobre la misma, esto según la doctrina se entiende como resolución.

El jurista Víctor Fairén Guillén, realiza un claro análisis sobre el pronunciamiento de los jueces en materia penal y de los efectos jurídicos que acarrearán, y señala que la sola firma del juez genera ya una resolución, misma que es invariable, porque el juez ya realizó un control de legalidad, que al decidir archivar una causa está reconociendo que la misma no cuenta con los parámetros necesarios para acusar. Al momento de reabrir la investigación, previo a su conocimiento, vuelve a poner en tela de duda el principio de presunción de inocencia.⁴⁷

Finalmente, el desestimar esta decisión afecta al principio de preclusión; al volver a conocer la misma causa, incidiría en el principio de *non bis in ídem* o prohibición al doble juzgamiento.⁴⁸ Por lo que es importante analizar como esta acción repercute en la aplicación de cada uno de estos principios. El principio de prohibición al doble juzgamiento o *non bis in ídem* tiene dos componentes, el material o sustantivo que se imposibilita la investigación o conocimiento dentro de un proceso sobre los mismos sujetos, hechos y materia, tanto en la etapa procesal como preprocesal.

Y el *non bis in ídem* procesal o formal, se refiere a la prohibición de juzgarte dos veces una vez emitida una sentencia, y que esta se ejecutorie, esto ya sería considerado como cosa juzgada, por lo tanto, en la etapa de investigación previa siendo esta una fase pre procesal, en el presente trabajo se analizará únicamente el *non bis in ídem* material o sustantivo, ya que aquí no se ha iniciado oficialmente el proceso penal.⁴⁹

El *non bis in ídem* formal o procesal genera efectos de cosa juzgada en los procesos al momento de querer reaperturarlos. Según Guillermo Cabanellas “cosa” es todo lo existente, de manera corporal o incorporeal, natural, artificial, real o abstracta.⁵⁰ Sin embargo, la idea de “cosa” en su ámbito reducido hacia la esfera de lo jurídico expresa únicamente lo material; y lo inmaterial son los derechos de las personas. Mientras que la palabra “**juzgada**” según Manresa es todo lo que ha sido resuelto en juicio. Pero no solo

⁴⁶ Art. 586, COIP.

⁴⁷ Víctor Fairén Guillén, “Teoría general del derecho procesal”, 552.

⁴⁸ Id, 552.

⁴⁹ Víctor Lizárraga Guerra. “Fundamento del *Ne bis in ídem* en la potestad sancionadora de la administración pública”, 9-27.

⁵⁰ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Edición 1997.

refiriéndose a las sentencias, sino a todas las decisiones emitidas por los jueces, tales como examinar, considerar o dictaminar en un determinado asunto.⁵¹

Para Roxin referente el *non bis in idem* formal señala que la cosa juzgada “abarca el objeto procesal en su totalidad, también las sanciones accesorias y las consecuencias accesorias desde todos los puntos de vista jurídicos.”⁵² En materia penal, el principio *non bis in idem* es un límite a la soberanía del Estado. Vergara por otro lado, sobre el *non bis in idem* material reseña que las providencias, es decir, los autos emitidos por los jueces en cualquier etapa del proceso penal <inclusive en la etapa pre procesal> tienen fuerza de sentencia, así también los fallos de los jueces, es decir, ambas palabras del autor “tienen como efecto causar la preclusión de las etapas o del proceso penal, porque agotan toda forma ordinaria de volver al juez para discutir lo que ya se ha actuado, y se admite la imperatividad de lo declarado en aquella resolución.”⁵³ Lo que incidiría no solo en el principio del *non bis in idem* <material> sino también al principio de preclusión y el de inocencia.

Misma perspectiva tiene Jorge Zavala Egas, quien también realiza un análisis sobre el principio de prohibición al doble juzgamiento (*non bis in idem*), primero analizando la identidad subjetiva y objetiva, partiendo de un caso concreto en el cual si una persona es absuelta porque se declaró que no había existido el hecho por el cual se le investiga, o no contaba la fiscalía con suficientes indicios, aún cuando el hecho posteriormente fuese considerado como delito, en el trámite pre procesal pertinente que realizó fiscalía ya no fue catalogado como un delito previamente; por lo tanto, no se debería volver a iniciar el mismo proceso por el mismo hecho, porque incide en el *non bis in idem* al cumplir con “la misma causa” y “con el mismo hecho”.⁵⁴

En este caso se hace alusión a una negligencia de fiscalía, que tuvo el tiempo necesario para poder investigar si una causa configura o no delito y una vez que se ha archivado el caso por las causas que señala el autor, al reabrir las se transgrede el principio mencionado, más allá de que posteriormente aparezcan nuevos elementos de convicción suficientes para iniciar la instrucción fiscal.

⁵¹ Eduardo Franco Loo. “*La cosa Juzgada y el Principio Non bis in idem en el derecho procesal penal*”. (n.d.), 1-40.

⁵² Roxin Claus. “*Derecho Procesal Penal*”. (Editores del Puerto Buenos Aires 2003), 434.

⁵³ Bolívar Vergara Acosta, “*La Autoridad de cosa juzgada en la legislación y jurisprudencia ecuatoriana*”. (Departamento de publicaciones de la Universidad de Guayaquil.1977), 87.

⁵⁴ Jorge Zavala Egas, “*Teoría General del Delito y Sistema Acusatorio*”, 406.

El Estado está en la obligación de garantizar la protección de los derechos constitucionales, impidiendo entre ellos la doble persecución, sanción e investigación por los mismos hechos y materia. Una vez que la causa investigada pasó por la decisión, control e intervención del juez de garantías penales competente, quien decidirá mediante un auto con su firma el archivo de la causa, es improcedente la reapertura de la investigación porque la causa contaría con una resolución judicial, lo que debería tener algún efecto jurídico, tal como lo señala la doctrina y que según la norma penal no se podría entender de esta manera.

Este principio tiene como objeto principal que la única revisión posible es solamente a favor del imputado no en contra. Por último, analizando la identidad material, dentro del mismo análisis que realiza el autor en este caso particular, se refiere a los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, en materia penal y concluye puntualizando que el simple hecho de reabrir una causa previamente investigada, cumple con las tres categorías señaladas y se estaría transgrediendo el principio del *non bis in ídem*.⁵⁵

Otra disyuntiva que se presenta en el COIP es la falta de límites que existe para que los jueces eleven a consulta al fiscal superior una causa a fin de que este ratifique la decisión del primer fiscal, o la derive a otro fiscal para que continúe investigando. Sin perjuicio de poder reabrir una investigación mientras la pena no haya prescrito. Lo cual coloca a la persona investigada en un estado de indefensión respecto de sus derechos, porque el Estado puede pasar años investigando a una persona, sin importar si finalmente se la considere inocente otra razón más por la cual se transgrede el principio de inocencia.

Sobre el debate constitucionalista mencionado previamente, algunos autores señalan que en la Constitución se establece que únicamente los fiscales son los que pueden accionar punitivamente por parte del Estado y no los jueces, porque la fiscalía es la que analiza si formula o no cargos, dependiendo de la recolección de elementos de convicción para determinar la responsabilidad del sujeto en la infracción penal que se investiga.⁵⁶

Por lo tanto, según esta teoría, si el juez resolvió archivar la causa y el fiscal es quien tiene la potestad punitiva en nombre del Estado lo ratifica, el mero hecho de reabrir la misma causa más allá de la razón que exista, aún estando tipificado en la ley, pone en juego la seguridad jurídica e incide en los principios constitucionales señalados. Así como también afecta los derechos de la persona que está siendo investigada, desde la

⁵⁵ Id., 406.

⁵⁶ Art. 195, Constitución.

perspectiva de los derechos humanos se debe aplicar el principio *indubio pro homine*, es decir, el sistema legal debe siempre ser el más favorable hacia las personas en todas las etapas de los procesos.

Otro punto importante de discusión, es el hecho de por qué la ley le obliga al fiscal solicitar el archivo ante un juez de garantías si únicamente la investigación previa es una etapa pre procesal, la ley ecuatoriana está reconociendo la necesidad de realizar un control de legalidad previo al archivo por parte de un juez de garantías para evitar los abusos por parte de la fiscalía, es decir, el hecho que el juez conozca la causa si tiene efectos jurídicos, porque está establecido en la norma penal.

Según el Art. 586 del COIP, el fiscal debe solicitar al juez de garantías el archivo de una causa.⁵⁷ Por lo tanto, respetando lo dispuesto en el mismo código, el hecho de reabrir las causas le estaría restando valor jurídico a la norma que la tipifica, porque se incumpliría lo dispuesto en la misma. Ahora, en cuanto a lo estipulado en el COIP, es importante señalar la otra problemática que existe actualmente y es que no se contempla la diferencia cuando las causas se archivan de manera provisional, o definitivas, esto si existía en el Código de Procedimiento Penal derogado del año 2000, el cual establecía que en caso de archivar una causa provisionalmente se la puede reabrir <sin vulnerar los principios constitucionales mencionados> y si se archivaba de manera definitiva se imposibilitaba la opción de abrirla nuevamente.

Cabe mencionar que la razón por la que se derogó este artículo, en principio fue porque no se establecía de manera clara que en el archivo definitivo no se podían reabrir las causas, esto generó un debate constitucional amplio que inclusive ya habiéndose modificando el texto legal, actualmente la problemática no ha sido resuelta.

De esto derivaría al análisis del presente trabajo, cuestionar cómo debería entenderse el archivo en el COIP, si en el mismo código se establece la manera correcta de interpretar en materia penal la ley y sería en el sentido que más se ajuste a la Constitución de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁵⁸ Es decir, que según la Constitución es necesario la aplicación del principio de *indubio pro homine*, con la interpretación más favorable hacia la persona; se debería entonces en el COIP entender a la figura de archivo del Art. 586 como definitiva, porque sería lo más favorable hacia las personas que están siendo investigadas.

⁵⁷ Art. 586, COIP.

⁵⁸ Art. 13, COIP.

En el Ecuador no está clara la intención del legislador generando así que la legislación penal sea muy ambigua y esto transgrediría también a la seguridad jurídica, la naturaleza y alcance del archivo definitivo si estaba establecida en el Código de Procedimiento Penal, basándose en el hecho de que el juez declara la extinción de la acción penal cuando el fiscal no ha logrado obtener elementos de convicción dentro del plazo señalado.⁵⁹ Pero en la actualidad cuando se archiva un caso, bajo esta misma hipótesis <de no encontrar nuevos elementos> al reabrirlo genera como consecuencia la vulneración del estado del procesado, exponiéndolo a una situación de inestabilidad.

El objetivo principal de la seguridad jurídica es que esta no acepte interpretaciones mucho menos si no es a favor de la persona procesada. Como sostiene el profesor Jorge Zavala Baquerizo:

“Ningún proceso penal se inicia para declarar inocente al procesado y el proceso penal siendo una institución que tiene como finalidad la imposición de la pena, es necesario que el justificable sea protegido de manera eficiente, severa y estricta, ya que en cuyo desarrollo se pueden lesionar bienes jurídicos garantizados por el estado, como la libertad individual y la propiedad, amén de los numerosos efectos sociales que una condena lleva consigo...”⁶⁰

De igual manera cuando el archivo era provisional, en el CPP la persona que estaba siendo investigada tenía claro que su proceso no había concluido y que en cualquier momento el fiscal podía decidir reabrir la investigación, sin embargo, en el COIP el Art. 586 en el primer inciso señala que el archivo de las causas no genera perjuicio de volver a abrirlas <aún vencidos los plazos del Art. 585 de 1 y 2 años> mientras no prescriba la acción, es decir aquí no se entiende la intención del legislador si se refiere a los plazos de la investigación o a los plazos de prescripción de las penas, se podría interpretar de las dos formas al no estar enunciado.

Según nuestra constitución los jueces de primer nivel que conocen la causa en inicio ante la solicitud de archivo por parte de la fiscalía están facultados para ejercer ese control directo con efecto inter partes, no obstante, en la reapertura de una investigación que ya ha sido conocida por estos, no se diferencia o no está claro el sentido de cómo debería entenderse el archivo y presenta la posibilidad de ponderar dos principios constitucionales importantes: 1) *indubio pro legislatore*, o de presunción de

⁵⁹ Código de Procedimiento Penal, [CPP], R.O. Suplemento 360 del 13 de enero del 2000, Art. 39.

⁶⁰ Jorge Zavala Baquerizo. “*El Debido Proceso Penal*”, (Editoriales Edino, Guayaquil, 2002), 26-27.

constitucionalidad de la ley y 2) *indubio pro homine*, entre los cuales, desde el punto de vista de los derechos humanos y este último es el más importante como se mencionó anteriormente.

Esta falta de certeza en la normativa penal ecuatoriana actual, produce que los aplicadores del derecho como los abogados y fiscales en la práctica tengan la “flexibilidad” de interpretar la norma de manera arbitraria. Sin embargo, tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales está claro que la intención del legislador y de los aplicadores de la ley, deben basar sus decisiones hacia el sentido más favorable a los derechos de las personas que se encuentran en un proceso. Es decir, en ponderación de estos dos principios, prima el *indubio pro homine*.

4.4.1. Legislación comparada.

En Colombia, el archivo de las diligencias en su legislación penal, procede cuando el fiscal que está investigando una causa no encuentra elementos de convicción suficientes, es decir, que una causa no constituya delito (ambas son consideradas como un solo motivo de archivo). Sin embargo, hay dos puntos importantes a considerar, esta actuación de archivo en la etapa pre procesal la realiza únicamente el fiscal sin conocimiento del juez, para no revestir el carácter del principio *non bis in ídem* y el fiscal es el que hace la aplicación del principio de legalidad porque es el fiscal el que ejerce la acción penal.⁶¹

Segundo, en la legislación colombiana no confunden los términos de archivo provisional o definitivo, porque el archivo que realiza el fiscal se entiende clara la intención del legislador <como una única interpretación> de no extinguir la acción penal, dejando así a criterio del fiscal la reapertura de los mismos.⁶² En Ecuador no es así, porque el simple hecho que el juez conozca la causa, sin importar si es una etapa pre procesal o no, ya genera la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, porque como se mencionó anteriormente, el juez ya emite un control de legalidad, es decir, es el juez quien aplica el principio de legalidad, en Colombia esta es la obligación de la fiscalía.

En Argentina, el Art. 315 del Código Penal, señala que el archivo fiscal surge cuando el resultado de la investigación resulte insuficiente para acusar y el Ministerio Público es el que decretará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la reapertura,

61 Francisco Saud Terán. “La problemática fáctica y normativa del archivo definitivo de la indagación previa”. (1). Tesis de Post Grado de la Universidad Internacional del Ecuador, (2014), 8.

62 Id., 8.

únicamente cuando aparezcan nuevos elementos de convicción si este fuese el caso, se deberá notificar a la víctima que haya intervenido en el proceso que cesará toda medida cautelar decretada en su contra, en cualquier momento la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación indicando las diligencias conducentes.⁶³

La intención del legislador en Argentina también es clara, al igual que en Colombia, y el archivo no pone fin al proceso penal, tampoco es el juez quien autoriza el archivo, porque el control de legalidad previo no existe y el fiscal puede reabrir el caso cuando se hayan encontrado nuevos elementos para continuar con la investigación. En Ecuador, en el archivo no se deduce si pone fin al proceso penal o no y el juez debe necesariamente autorizarlo, por lo tanto, al emitir un control de legalidad al momento de reabrir la investigación, vulnera una vez más el principio de preclusión señalado previamente.

En México en el Art. 221 del Código de Procedimiento Penal en la etapa de investigación se esclarecen los hechos de la materia que se ha denunciado, así también la recolección de elementos para fundar la acusación contra una o varias personas, o en su caso determinar el archivo definitivo.⁶⁴ De igual manera, en el Art. 222 del mismo código, determina la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Los artículos 224 y 225 del mismo código mexicano mencionan de manera sosegada cuando procede el archivo temporal o el archivo definitivo y únicamente ante la oposición de la víctima estos estarán sujetos al control de legalidad de un juez de garantías penales.⁶⁵ En la legislación Mexicana el juez únicamente interviene ejerciendo un control cuando la víctima se oponga; en Ecuador, la oposición de la víctima carece de importancia, debido a la falta de celeridad que existe en los procesos penales por la acumulación de causas que se encuentran retenidas, principalmente porque son los jueces los que deben ejercer un control de legalidad aún cuando el caso no lo amerite, y esto genera también vulneración de derechos contra las víctimas.

En los países mencionados, se puede notar que el archivo en la investigación previa es manejado como una etapa pre procesal administrativa, porque el fiscal investiga y controla el total manejo de la misma, tiene la potestad de archivar las causas, y el juez únicamente interviene ante la oposición de la víctima. En Ecuador, la intervención del

⁶³Id., 8.

⁶⁴Id., 9.

⁶⁵ Código de Procedimiento Penal Mexicano, Art. 221, Año 2009.

juez ya le otorga un valor jurídico diferente, mismo que disminuye cuando se reabren las causas al no estar preliminarmente establecida la diferencia de cuando los casos se archivan de manera provisional y cuándo de manera definitiva, generando así una ambigüedad en la normativa penal.

En todas las legislaciones comparadas se entiende que las resoluciones sobre los procesos judiciales, incluso como en los efectos prejudiciales positivos o negativos por parte de los jueces tienen un valor jurídico, y el hecho de reabrir una causa conocida por el juez ya genera los efectos de doble intervención. En la doctrina se entienden como resoluciones las que sin ser sentencias también producen ciertos efectos jurídicos como por ejemplo 1) los autos de sobreseimiento y 2) los autos de archivo excepto los provisionales y en las diligencias previas excepto cuando el archivo de estas se produzca por inexistencia de la causa que se investiga o por falta de tipicidad del delito,⁶⁶ que en estos casos ya no sería un delito ni hay causal alguna para seguir investigando.

En la práctica, en el Ecuador existe un gran debate sobre qué se debería hacer en los casos que aparezcan nuevos elementos de convicción, porque al no reabrir las causas en estos casos, no se podría cumplir con el fin del derecho penal, el cual es velar por la seguridad de la sociedad. Por eso es importante establecer límites claros a los plazos de investigación que la fiscalía posee, que son bastante extensos, (de un año para los delitos sancionados hasta cinco años, y, de dos años para los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de más de cinco años).

Otro problema de esta falta de aclaración en el Art. 586 del COIP es por ejemplo, en un caso de asesinato (tipificado con más de cinco años de prisión), la fiscalía tiene dos años para investigar a los responsables pero una vez transcurrido el plazo, el mismo artículo prevé que puede reabrir la investigación antes de la prescripción de la acción, es decir, la fiscalía puede volver a investigar la misma causa aún cuando no ha podido determinar dentro del primer plazo vencido (dos años) algún tipo de responsabilidad o elemento para acusar, esto debido a la confusión que se genera sobre los plazos de la investigación y los plazos de la prescripción de las penas, siendo dos cosas totalmente diferentes.

En el mismo ejemplo de asesinato, existe una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, y esta pena prescribe según el Art. 75 del COIP en el tiempo

⁶⁶ Naujoël. “*La cosa juzgada penal*”. Blog de Derecho UNED 1, (20 de Junio de 2019). Disponible en: <https://derechouned.com/libro/procesal-penal/7147-la-cosa-juzgada-penal>

máximo de la pena más el cincuenta por ciento. Es decir, $26\text{años}+50\%= 39$. La pena prescribiría en treinta y nueve años. Y según el Art. 586 del COIP, “el fiscal solicitará el archivo al juez, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos de convicción siempre que no esté prescrita la acción.”⁶⁷ Se podría entender entonces, que se refiere a estos treinta y nueve años y no a los dos años fijados en el Art. 585.

Los plazos de prescripción de las acciones penales tienen dos posibilidades. Primero, cuando ya se inicia el proceso penal se comienza a contar desde la emisión de la sentencia que pone fin al proceso, y segundo, si no se ha iniciado la instrucción fiscal, es decir, si no hay procesamiento, el plazo corre desde el cometimiento de la infracción penal. Este artículo deriva a una interpretación incorrecta, porque como se menciona en la doctrina y en la norma constitucional se debe aplicar la interpretación más favorable hacia la persona, por lo tanto, está claro que no se entiende bien la intención del legislador en este artículo.

El Art. 586 en inicio parecería referirse a los plazos del Art. 585 para la investigación, pero culmina mencionando la prescripción de la acción, esta es otra razón por la cual se necesita de una reforma en el COIP para evitar este tipo de cuestionamientos. Según Humberto Ávila la seguridad jurídica no permite discrecionalidades ni interpretaciones que se aparten de lo conocido y de lo respetado por la comunidad jurídica, el autor adopta la teoría garantista de derechos. Si se llega a interpretar una norma jurídica sin tener claro si se están vulnerando o no otros principios constitucionales importantes como es el caso de la prohibición al doble juzgamiento no solo se atenta contra la seguridad jurídica, sino con el debido proceso.⁶⁸

En Ecuador la solución óptima para no transgredir a la seguridad jurídica es volver a poner en la legislación actual la distinción entre el archivo provisional y el archivo definitivo, así como el límite claro de los plazos que tiene la fiscalía para investigar, de esta manera tampoco se restaría valor al control de legalidad que emiten los jueces en esta etapa. Los cuales no solo tienen que verificar el debido proceso, sino que sus decisiones tienen un valor jurídico, tal como lo establece la doctrina y también por el hecho de estar tipificado en el ordenamiento jurídico.

⁶⁷ Art. 586, COIP.

⁶⁸ Freddy Matute Castillo. “*El archivo de la investigación penal en el Ecuador y el principio de presunción de inocencia*”, 16.

En la práctica es frecuente que el juez al revisar una causa considere que efectivamente no hay delito alguno, en estos casos el archivarla de manera definitiva sería la solución óptima. Igualmente, si se demuestra la existencia material de la infracción, pero sin que se le haya podido atribuir esta responsabilidad a una determinada persona o a su vez, exista duda, el archivar provisionalmente la causa genera posibilidad de reabirla con la aparición de nuevos elementos de convicción, sin atentar ningún principio constitucional.

También existe la opción de dejar el Art. 586 del COIP tal como está, porque según muchos estudiosos de la materia consideran que no existe la problemática señalada en este trabajo investigativo y de esta manera se puede interpretar de la manera más conveniente dependiendo del caso. Sin embargo, esto genera la posibilidad de accionar de manera arbitraria y se convierte en un abuso de poder por parte de los miembros del Estado.

Específicamente porque es común que los fiscales en el Ecuador archiven y reaperturen las causas sin el conocimiento previo de un juez, por la cantidad de causas retenidas que existen, pero esto no es correcto porque nadie está llamado a ir por encima de la ley y en el artículo mencionado 586 está claro, que el fiscal solicitará al juez el archivo en las causas señaladas⁶⁹, es decir, los fiscales no cuentan con la jurisdicción para archivar las causas sin consentimiento de un juez.

Es importante considerar la realidad actual del Ecuador para darnos cuenta que efectivamente existe una ambigüedad y una problemática en la tipificación del archivo de las causas en la fase de investigación previa, porque si la ley fuera clara nadie debería tener la “posibilidad” de interpretarla de manera arbitraria, ni de pasar por encima de ella, sin consecuencias jurídicas como ocurre ahora. Además que esta acción le resta valor al pronunciamiento del juez en la decisión de archivo, porque en la doctrina señalada previamente está claro que los pronunciamientos de los jueces aún en la fase previa ya generan una resolución que tiene efectos jurídicos.

En el Art. 587 del COIP, por otro lado, no se define un límite en las veces que se puede sortear la misma causa para designar nuevos fiscales y continuar con la investigación, esta falta atenta también con el principio de inocencia y pretende ignorar el principio de seguridad jurídica. Además prevé que tanto fiscales como jueces puedan llevar a cabo la etapa de la investigación previa a su conveniencia.

⁶⁹ Art. 586, COIP.

Al ser la ley poco específica abre la posibilidad a los agentes fiscales para que se aparten de los tiempos establecidos en la ley, eso está afectando la seguridad jurídica y el principio de celeridad mencionado anteriormente, la discusión parte de varios puntos, entre los que podemos mencionar que la fase de investigación previa no es una etapa procesal, pero como ya se menciona se afectan los derechos de las personas por un supuesto cometimiento de infracción penal. Es decir, no es relevante el hecho que esta sea una etapa preprocesal para que se vulneren los derechos de las personas investigadas.

Realmente el deber de la fiscalía es cumplir dentro del plazo permitido por la ley la realización de las investigaciones correspondientes, pero la mayoría de las veces se deja pasar este tiempo <que es extenso> sin realizar las diligencias necesarias dentro de la investigación, que en algunos casos es por negligencia de la fiscalía, y esto no justifica la vulneración de derechos. Existe una incongruencia en materia procesal sobre la aplicabilidad de la norma y una disminución en la imparcialidad de los jueces que realizan el control de legalidad una vez que las causas se reaperturan.

Finalmente, el último problema encontrado en la normativa penal sobre el archivo en la investigación previa, son los plazos que la ley le otorga a la fiscalía para que investigue una causa, esto según el amparo del Art. 585 como ya se mencionó anteriormente es de uno y dos años, este tiempo es suficiente y en muchas ocasiones en la práctica aún sin encontrar elementos de convicción, ni la materialización del delito durante estos plazos, la fiscalía no solicita el archivo, aún cuando la norma prevé que una vez transcurrido este tiempo el fiscal dispone únicamente de diez días para solicitar el archivo, esta actuación afectan también los derechos de la persona que está siendo investigada así como los principios mencionados.

Por lo tanto, en relación a cuáles deberían ser los límites que debe tener la fiscalía, si después de este lapso de tiempo permitido por la ley no encuentran con que vincular al acusado, se puede interpretar de dos formas, primero, como si efectivamente nunca hubo elemento alguno para acusar y eres inocente, segundo como si la fiscalía no realizó su trabajo en el plazo correspondiente a las actuaciones que le corresponden según el Art. 195 sobre la investigación de las etapas pre procesal y procesal penal.

Hasta ahora no se ha solucionado el problema de la falta de celeridad en los procesos, al contrario, ha empeorado. Solamente en Pichincha según una investigación realizada por la Fiscalía Provincial de Pichincha, existen cincuenta mil expedientes represados por la Fiscalía para remitir a la judicatura, cuarenta mil causas represadas en la judicatura por

archivar y aproximadamente quince causas diarias que requieren con urgencia ser archivadas.⁷⁰

5. CONCLUSIONES.

En el presente trabajo investigativo se ha recopilado información tanto de la doctrina como de la legislación comparada, que ha permitido encontrar varios problemas tanto en la tipificación como en la aplicación de la fase de archivo en la investigación previa en el Ecuador. Los hallazgos más importantes de la presente investigación son:

Primero. - Sí existe una contradicción entre lo tipificado en el Art. 586 del COIP y el Art. 195 de la Constitución, respecto a las funciones de la fiscalía en la investigación previa. La solución a este problema sería revisar la norma punitiva penal verificando que no se contradiga con la Constitución, por un lado, en cuanto a la intervención del juez en la solicitud de archivo y, por otro lado, en las atribuciones de la fiscalía al momento de iniciar las investigaciones, acorde a lo establecido en la Constitución, siendo esta la norma jerárquicamente superior.

Segundo. - el Art. 586 señala que el fiscal debe solicitar al juez de garantías el archivo de las causas, quien emite un control de legalidad que según la doctrina es una decisión que sí tiene efectos jurídicos y al momento de reabrir las causas se resta valor a la resolución que emiten los jueces vulnerando el principio de *non bis in ídem*, preclusión e inocencia al volver a investigar la misma causa, hechos y persona. La solución óptima aquí es volver a diferenciar en el COIP cuando las causas se archivan de manera provisional o definitiva, siendo la provisional la única que permita reaperturar las investigaciones para no vulnerar estos principios.

Tercero. - existe una confusión en la tipificación del Art. 586 sobre la reapertura de las causas específicamente en los plazos, el mismo artículo hace alusión primero a los plazos de la investigación y culmina mencionando en el mismo primer inciso los plazos de prescripción de la acción, generando una ambigüedad al momento de la interpretación, como cuál sería el plazo que se debe tomar en cuenta, esto transgrede el principio de objetividad y el *indubio pro homine*, recordando que este debe ser siempre interpretado en el sentido más favorable a la persona investigada según la doctrina y jurisprudencia. Para evitar esto, es importante esclarecer la intención del legislador con el objetivo de aplicar la norma sin vulnerar los derechos humanos ni principios constitucionales.

⁷⁰ Fiscalía Provincial de Pichincha, gestión de las desestimaciones de la Unidad Extinta, (febrero 2020)

Cuarto. - los plazos que tiene la fiscalía para investigar las causas son suficientes para recopilar elementos de convicción, porque se han generado solamente en Pichincha más de cincuenta mil casos represados pendientes de remisión a las judicaturas, vulnerando el principio de celeridad en los procesos y el principio de inocencia, mismo que es innato a todas las personas al momento de iniciar un proceso penal. Por lo que transcurridos estos plazos no debería la fiscalía tener la posibilidad de reabrir las causas bajo ningún concepto, de esta manera se respetaría el principio de celeridad e inocencia.

Quinto. - no existen límites en el Art. 587 en las veces que los jueces pueden elevar a consulta al fiscal superior las causas con el fin de re sortear a nuevos fiscales y continuar con las investigaciones, esto transgrede el principio de preclusión e inocencia. Por lo tanto, existen suficientes hallazgos en el presente trabajo investigativo que han demostrado la problemática del COIP en esta fase pre procesal de investigación previa.

Es por esto que se considera oportuno recomendar al Estado con el fin de respetar los principios constitucionales señalados que son aplicables a todos los procesos penales, se reformen los artículos 586 y 587 del COIP. A) Diferenciando cuando las causas deberían archivar de manera provisional y definitiva. B) Aclarar la voluntad del legislador para evitar interpretaciones incorrectas sobre los plazos de la investigación del Art.586 del COIP y, C) Se recomienda poner un límite en la norma en el Art. 587, que evite que tanto jueces como fiscales puedan elevar los procesos a consulta para designarse nuevos fiscales en la misma investigación de manera ilimitada, igualmente controlar que no exista la posibilidad en la norma para reabrir las causas transcurridos los plazos de investigación.

De esta forma, se podría restringir las atribuciones que tiene la fiscalía y así evitar los abusos hacia los derechos de las personas, como la vulneración de los principios constitucionales mencionados, al ser el órgano autónomo de la Función Judicial que tiene autonomía en la investigación tanto pre procesal como procesal penal.